



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00363-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES Y DE MAYOR

DEMANDANTE: NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO.

DEMANDADO: ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 11 de diciembre de 2019 y dejó vencer el término del traslado sin hacer contestación alguna. Sírvase proveer. Soledad, Marzo 13 de 2020.
La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD, MARZO TRECE (13)
DE DOS MIL VEINTE (2020).**

1

En vista a que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio y no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP. Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas durante el trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano resolviendo lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PETICIONES : Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Se fijen alimentos presionales, en cuantía del 40% y 10% a favor de los menores SANTIAGO SAMUEL y EMMANUEL SANDOVAL DE AVILA, como también a la conyugues señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, como agente activo de la policía Nacional.
- Se fijen alimentos definitivos, en cuantía del 40% y 10% a favor de los menores SANTIAGO MANUEL y EMMANUEL SANDOVAL DE AVILA y de la conyugue NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO del salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, como agente activo de la policía nacional, oficiando al pagador de la policía nacional para que proceda a efectuar los respectivos descuentos y remitirlos a este despacho por medio del Banco Agrario Soledad a nombre de la demandante señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO. C.C. 22.515.295.
- Que se decrete el embargo del auxilio de vivienda militar, como también el de ahorro militar que está próximo a recibir el demandado ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, con C.C.85.370.269 por parte de la caja de ahorro de vivienda militar de la ciudad de Bogotá en un porcentaje del 40% a favor de sus menores hijos SANTIAGO MANUEL Y EMMANUEL SANDOVAL DE AVILA y en un 10% de su señora cónyuges NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que el señor ALEXIS DE JSUS SANDOVAL JIMENEZ, es el padre de los menores SANTIAGO MANUEL y EMMANUEL SANDOVAL DE AVILA, como se demuestra con los registros civiles aportados con la demanda.
- Que es el cónyuge de la demandante NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, como se demuestra con la copia del registro civil de matrimonio anexo con la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD₇
ATLANTICO**

- Que el demandado no cumple con su obligación alimentaria para sus menores hijos SANTIAGO MANUEL Y EMMANUEL SANDOVAL DE AVILA, como tampoco a su conyugues NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO.
- Que el demandado tiene capacidad económica suficiente, para suministrarle una módica cuota alimentaria ya que labora en la Policía Nacional. Adscrito al departamento del Atlántico.
- Que el ultimo domicilio conyugal fue este municipio de soledad y que el demandado no entrega a la actora lo correspondiente al subsidio familiar que percibe por sus hijos.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de Agosto de 2019, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores EMMANUEL DAVID y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA, en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%), y para la señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO un cinco por ciento (5%) del salario, primas y demás prestaciones sociales legales y extralegales(compensatorios, bonificaciones, prima extralegal) y emolumentos de toda índole que recibe el demandado señor ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, como miembro de la entidad POLICIA NACIONAL.

La orden respectiva fue comunicada mediante oficio N°2353-2019 de fecha 15/08/2019; al cajero/pagador de la Policía Nacional.

El demandado fue notificado personalmente el día 11 de Diciembre de 2019 del auto admisorio de fecha 15 de Agosto de 2019; corriéndole traslado de la demanda la cual no contestó, por lo tanto el juzgado dará cumplimiento a los dispuesto en el artículo 97 y el inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., profiriendo sentencia escrita atendiendo lo pretendido en la demanda. Se hace la salvedad, de que esta demanda fue notificada El ministerio público fue notificado el día 06/09/2019 y el defensor de familia el día 22/08/2019.

En fecha 26/09/2019 recibido en este despacho judicial el 08/10/ 2019; se recibió respuesta al oficio N° 2353-2019 por parte CAJA DE HONOR y TALENTO HUMANO DE LA PONAL; indicando que dieron cumplimiento a la orden impartida, como también se recibió certificado salarial del demandado, la cual se tendrá como prueba.

1.3. LA OPOSICION:

El demandado pese haberse notificado personalmente, no contestó la demanda.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos EMMANUEL DAVID y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA y a su cónyuge la señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO?

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2.1. TESIS:

El despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a sus menores alimentarios y a su cónyuge por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por al no existir pronunciamiento expreso del demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tendrán por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *"Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes"*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..."* (Sentencia C-184 de 1999).

De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Por eso se ha dicho que una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria.

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan tanto al cónyuge como a los hijos, acudiendo al principio de solidaridad familiar.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD:
ATLANTICO**

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con los registros civiles de nacimiento de los menores alimentarios, visibles a folio 11 y 12 del plenario, con lo que se demuestra que EMMANUEL DAVID Y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA, son hijos de ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ y cónyuge de la señora Noreisys de Ávila, con el registro civil de matrimonio visto a folio (13), y como tal está obligado a prestarles alimentos sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS: Se presume, por ser los beneficiarios menores de edad impedidos como tal, para procurarse por sí mismo su sustento, en cuanto a la cónyuge en la demanda se piden alimentos a su favor, sin que el demandado haya rebatido esta petición, dándose por hecho que existe la necesidad de ellos.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Se afirmó en la demanda que el demandado no cumple con su obligación alimentaria a favor de sus menores hijos y de su cónyuge, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes existe un acta de conciliación, pues está probado que la demandante agotó la vía gubernativa, como se confirma en las actas de audiencia de no conciliación celebradas ante la Comisaria Segunda De Familia De Soledad de fecha 10/06/2019, donde se fijaron unos alimentos provisionales. Tampoco existe providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su menores hijos, EMMANUEL DAVID Y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA y de su cónyuge NOREISYS DE AVILA, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual o superior naturaleza a las que aquí se reclaman. por lo tanto se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contesto la demanda, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 97 del CGP: .



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

CAPACIDAD ECONOMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, pues en el plenario obra comunicación de TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, (FOLIO 23-24) donde certifican los ingresos devengado por el demandado, igualmente se observa en el plenario que el cajero y/o pagador ha dado estricto cumplimiento en consignar los descuentos ordenados al demandado como alimentos provisionales y la demandante viene recibiendo las cuotas consignadas en la cuenta judicial de este despacho oportunamente, tal como se evidencia en los títulos entregados.

Por lo tanto, es evidente que recibe un sueldo constante y prestaciones sociales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus menores hijos y cónyuge y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos y cónyuge, EMMANUEL DAVID Y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA y NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, y solo hasta el momento se fiaron alimentos provisionales en el porcentaje del veinte por ciento (20%) para los menores y un cinco (5%) para la cónyuge.

En consideración a lo anterior, este despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores EMMANUEL DAVID y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA un porcentaje equivalente al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) (16% para cada uno), y un DIEZ POR CIENTO (10%) para la cónyuge señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, del salario, primas, y demás prestaciones sociales legales y extralegales (compensatorio, bonificaciones, ahorro militar, auxilio de vivienda militar, primas extralegales) y demás emolumentos de toda índole que percibe el demandado ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con CC N° 85.370.269; así como el 100% del subsidio familiar o escolar que perciba y que le corresponda a sus hijos y cónyuge; como miembro de la Policía Nacional, esta suma se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el SMLM, cuota que resulta suficiente de acuerdo a las necesidades demostradas dentro de este proceso, y que como garantía de su efectiva entrega a sus destinatarios, deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, en la cuenta N° 087582034002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SEDE SOLEDAD, casilla 6, a órdenes de este juzgado y a nombre de la señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, identificada con C.C. N° 22.515.295, representante legal de los menores y cónyuge del demandado; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
ATLANTICO**

RESUELVE:

1. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores EMMANUEL DAVID Y SANTIAGO SAMUEL SANDOVAL DE AVILA un porcentaje equivalente al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) (16% para cada uno ellos), y un DIEZ POR CIENTO (10%) para la cónyuge señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, del salario, primas, y demás prestaciones sociales legales y extralegales (compensatorio, bonificaciones, ahorro militar, auxilio de vivienda militar, primas extralegales) y demás emolumentos de toda índole que percibe el demandado ALEXIS DE JESUS SANDOVAL JIMENEZ, identificado con CC N° 85.370.269; así como el 100% del subsidio familiar o escolar que perciba y que le corresponda a sus hijos y cónyuge; como miembro de la Policía Nacional, esta suma se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que incrementa el SMLM,, dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el respectivo Cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, en la cuenta N° 087582034002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SEDE SOLEDAD, casilla 6, a órdenes de este juzgado y a nombre de la señora NOREISYS MARIA DE AVILA GALLEGO, identificada con C.C. N° 22.515.295, representante legal de los menores y cónyuge del demandado; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.
2. Expídase por secretaría orden de pago permanente al demandante para que pueda cobrar la cuota alimentaria aquí decretada, una vez se reciba la primera consignación realizada por el respectivo pagador bajo el código No. 6.
3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 15 de Agosto de 2019 y comunicado al respectivo cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, a través de oficio No. 002353-2019 de la misma fecha. Por lo que deberá seguir descontando el nuevo porcentaje en esta providencia indicado.
4. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

4.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia

